suelo, lo hemos visto ya demostrado en las discusiones de la ley francesa. El sistema que prohibe buscar y cavar las minas á los vasallos, creyendo así respetar la propiedad territorial, es el más anti-económico, el que más condena, no va la conveniencia pública, sino el interés mismo de los superficiarios, puesto que la explotación de las vetas en sus terrenos alza el precio de estos, estimula la producción, favorece el consumo, aumenta la demanda de trabajo, y hace prósperas y ricas las comarcas antes despobladas y sin cultivo. Estas consideraciones económicas que en Inglaterra pueden desatenderse, en virtud de las circunstancias especiales de ese país tan poblado como industrioso, entre nosotros deben ser decisivas para arreglar nuestra legislación minera.

Pero los partidarios del principio inglés no lo recomiendan por los vestigios feudales que en él se encuentran; esto sería imposible; ni aun acaso por el sistema de la accesión que acepta en parte. Lo que les seduce, lo que en él admiran, es la libertad en que deja á la iniciativa individual para el trabajo de las minas. En Inglaterra, en efecto, la acción del Gobierno en esta materia ha sido casi nula: permite al dueño del suelo hacer de la mina lo que mejor le parezca, usar ó abusar de ella á su arbitrio, y generalmente la explotación minera se hace por compañías con quienes el dueño del terreuo contrata. Sin embargo de esto, leyes de reciente fecha atestiguan que el Gobierno, para evitar grandes abusos y en vista de la estadística fúnebre que presenta el trabajo libre de las minas, [1] ha creído de su deber abandonar esa abstención y ha comenzado á intervenir en la industria minera. Las leyes del Parlamento de 18 de Agosto de 1842, de 14 de Agosto de 1850 y de 10 de Agosto de 1872, comprueban ese hecho. La inspección de los trabajos está ya confiada á empleados espe-

ciales, que tienen la misión de evitar los accidentes á que la mala dirección de ellos puede dar lugar. [1]

Pero, por más respetable que sea el precedente inglés, yo no soy de la opinión de aquellos partidarios: creo por el contrario, con Mirabeau, que «. . . . . la libertad individual de explotar las minas no sirve más que para hacerlas inútiles ó para destruirlas. Negligencia en su descubrimiento, errores funestos en su explotación, disensión entre los propietarios, devastación, fruto de la ignorancia, abandono total por falta de recursos: hé aquí los efectos que la libertad ha siempre producido cuando nuestra legislación ha querido aproximarse demasiado á ella.» (2) Las leyes inglesas recientes pueden venir en confirmación de esas verdades. Por lo demás, para no aceptar yo para México ese precedente, puedo repetir con Dallos que « . . . el espíritu esencialmente práctico é industrial de los ingleses, sirve de correctivo á lo que el régimen de la libertad limitada contiene en sí de peligroso y cuyos malos efectos él evita.» [3]

Estas consideraciones son entre nosotros más decisivas si se toman en cuenta las grandes, profundas diferencias que hay entre las condiciones sociales y económicas de México y de Inglaterra. La imperfecta división de nuestra propiedad territorial, lo extenso y despoblado de nuestro suelo, la falta de espíritu de empresa, la clase misma de nuestra riqueza mineral, nuestras tradiciones mineras; todos esos motivos y más aún harían aquí desastroso el sistema inglés. Y por más que esto parezca á primera vista una paradoja, no es sino una verdad que se comprende con un poco de reflexión. En las grandes propiedades rústicas,

<sup>(1)</sup> Dallos et Gouiffés. Obr. cit., tom. 2°, pág. 248.

<sup>(1)</sup> Chevalier. Obr. cit., pág. 166.
(2) "La liberté individuelle d'exploiter les mines, ne sert qu'à les rendre inutiles ou à les detruire. Negligence dans leur recherche, erreurs funcstes dans leur exploitatión, dissension entre les propriétaires, devastation, fruit de l'ignorance, abandon total par défaut de magans, vailà tous les effets que la liberté, a toujours, produits, lorsque notre

faut de moyens, voilà tous les effets que la liberté a toujours produits, lorsque notre législation a voulu s'en rapprocher de tropprès." (Euvres, tom 3.°. pág. 114. (3) "L'espri essentiellement pratique et industriel des anglais sert de correctif à ce que le régime de la liberté ilimitée contient en soi de dangereux et qu'il en paralyse les facheux effets." Repert, de Legisl., vol. 31, pág. 610.

que miden centenares de leguas, en su mayor parte despobladas, la explotación de las minas dejada al arbitrio del dueño de la superficie, produciría, no ya su completo monopolio, sino su falta absoluta de trabajo, porque contentos los señores de esas tierras con sus rentas, se resistirían á exponerlas á los riesgos de la industria minera. Los pequeños propietarios á su vez nunca reunirían los fondos bastantes para acometer trabajos que demandan fuertes gastos. Y como no existe entre nosotros el espíritu de empresa que caracteriza á los ingleses, no se formarían aquí aquellas poderosas compañías que en Inglaterra explotan las minas. El resultado indefectible de esto sería, una vez aceptado el sistema inglés, que la explotación de las minas quedara cerrada para los mexicanos, no siendo posible sino para compañías extranjeras. La adopción de ese sistema sería la enagenación de nuestras minas al extranjero.

Y si nos fijamos en los otros motivos que hacen tan diversa la condición económica de los dos países, nuestras convicciones sobre este punto llegarán á ser inquebrantables. Inglaterra con su población condensada en un territorio respectivamente pequeño, con sus terrenos bien explorados, puede bien creer que no necesita estímulo el descubrimiento de las vetas: si México en ese error incidiera, y prohibiera al cateador entrar á la posesión ajena á buscar vetas entre las sinuosidades de nuestras montañas no estudiadas ni reconocidas, se condenaría á privarse de inmensas ignoradas riquezas. En Inglaterra la grande prosperidad de la industria minera se debe principalmente al fierro y al carbón de piedra; en México los minerales que constituyen de preferencia el porvenir de su minería, son el oro y la plata, y la legislación que es conveniente para la explotación de aquellas substancias, pueden ser, es de hecho, inadecuada para el trabajo en vetas de estos metales. En Inglaterra el origen histórico de la propiedad minera se pierde en la noche de los tiempos feudales, y en las tradiciones

que de ellos se conservan, se encuentra justificado que el dueño del terreno, cuvos antecesores lo adquirieron justamente con el royalty, sea también el señor de las minas que él contiene. En México la propiedad minera ha sido siempre independiente de la superficial, y nunca la veta ha venido en la adquisición del fundo. Si después de todo esto consideramos que con el principio inglés las dificultades resueltas en nuestra Ordenanza sobre la medida de las minas en vetas de grande recuesto, sobre minas de desagüe, etc., no tienen solución posible, quedando esas minas condenadas á no ser explotadas por nadie; si recordamos que los mismos Estados Unidos, herederos de ese principio, han tenido que abandonarlo cuando una de esas dificultades se les ha presentado, quedaremos persuadidos de que si Inglaterra, en virtud de tradiciones históricas respetables, de condiciones económicas muy particulares ha podido mantener, no ya como sistema científico, sino como régimen práctico conveniente el principio de que la mina es del dueño del suelo, y que este puede hacer de ella lo que mejor le parezca, en países que en esas circunstancias no están, ni prácticamente ese principio satisface á las exigencias de su industria minera.

Deduzcamos ya de todo lo que sobre este punto he dicho, que el sistema de la accesión es científicamente inaceptable, porque si la justicia y la conveniencia pública deben ser las bases de la propiedad, la justicia y la conveniencia exijen de consuno que las minas, lejos de ser un accesorio del suelo que las cubre, deben constituir una propiedad distinta, exclusiva, absoluta, como la propiedad común, y tan sagrada é inviolable como esta. Respétese cuanto se quiera, cuanto es debido la del terreno: indemnícensele todos los perjuicios que la mina le cause; pero indepéndase del todo á la una de la otra, para que no sirviendo ésta de base y de medida á aquella, no se esterilice por ese sólo hecho la explotación de un ramo de la riqueza, no se aten-

te contra la naturaleza misma de la propiedad minera. Analizado con la extensión que me marca el límite que acaso he traspasado ya, el sistema que tanto me ha ocupado, prestigiado como el está por su adopción en Inglaterra, debo seguir encargándome de los otros que consideran bajo muy diferente aspecto la propiedad minera.

De esa clase es el que enseña que «las minas no son sino bienes señoriales ordinarios que pertenecen en toda propiedad al soberano, quien puede, lo mismo que el particular, enajenarlos á quien le parezca.» Este sistema que varias naciones conservan en sus leyes, no sólo antiguas sino recientes, como Inglaterra respecto de las minas de oro y plata solamente; como España con relación á las de azogue de Almaden, de cobre de Riotinto, etc.; como Austria en todos los minerales; este sistema, digo, se funda en bases que no pueden sostenerse y engendra consecuencias verdaderamente absurdas. Su principio capital es que una nación es dueña del territorio en que ha vivido, y de todo lo que en él no ha pasado á ser propiedad privada. Y ese principio que confunde el dominio público de cosas que no pueden ser sino de uso común, con los bienes que entran al dominio privado, es por completo inaceptable, porque como dice un autor que lo combate: «no hay necesidad de demostrar el absurdo y la inmoralidad de semejante tésis que nos conduciría al comunismo, y que suprimiendo la propiedad individual y exclusiva, destruiría al mismo tiempo en el hombre el espíritu y la necesidad del trabajo.» (1)

Pero las consecuencias de ese sistema son aun más inaceptables. Aunque las minas no fueran bienes sujetos á la propiedad privada, sino que formaran parte del dominio público, desde el momento en que ellas fueran del Estado, el

resultado inevitable sería constituir el más perjudicial de los monopolios, el que se establece en favor del soberano para la industria minera, monopolio reagravado aun con todos los inconvenientes que la ciencia señala en las empresas industriales empreudidas por el Estado. Por fortuna nuestras instituciones, nuestras costumbres repelen ese sistema hasta el punto de no tener un sólo amigo entre nosotros. Fuera de los absurdos inconvenientes económicos indicados, él está condenado por nuestra Constitución que prohibe al gobierno adquirir ó administrar por sí bienes raíces, como sin duda lo son las minas. [1] Sistema que mata el espíritu de empresa, que destruye el estímulo para el descubrimiento de vetas, que constituye el más funesto entre nosotros de los monopolios, alzando el precio de las substancias minerales; que erigiendo en regla la rutina, extingue todo progreso en la explotación minera, y que hasta compromete el prestigio y dignidad del gobierno; (2) ese sistema condenado por la ciencia y la Constitución igualmente no puede aceptarse.

Sus defensores, sin embargo, han creído salvarlo, en límites, si estrechos, inadmisibles también: han propuesto con ese fin, dos medios: el primero, que el Estado al hacer la concesión de las minas se reserve el derecho de recuperar la propiedad de aquella que le parezca conveniente; y el segundo, que el gobierno se declare al menos accionista en las minas que conceda, por la parte que él señale, con la obligación de concurrir con su contingente proporcional de gastos, y de influir solo de cierta manera en la administración. Un autor frances se encarga de batir en sus últimos atrincheramientos el sistema de la regalía, y lo hace victoriosamente con estas palabras: "El primer medio sería . . . el golpe de gracia á la industria minera. Suspender sobre la cabeza de los mineros, como una espada de Dader sobre la cabeza de los mineros, como una espada de Dader sobre la cabeza de los mineros, como una espada de Dader sobre la cabeza de los mineros, como una espada de Dader sobre la cabeza de los mineros, como una espada de Dader sobre la cabeza de los mineros, como una espada de Dader sobre la cabeza de los mineros, como una espada de Dader sobre la cabeza de los mineros, como una espada de Dader sobre la cabeza de los mineros, como una espada de Dader sobre la cabeza de los mineros, como una espada de Dader sobre la cabeza de los mineros, como una espada de Dader sobre la cabeza de los mineros, como una espada de Dader sobre la cabeza de los mineros, como una espada de Dader sobre la cabeza de los mineros, como una espada de Dader sobre la cabeza de los mineros, como una espada de Dader sobre la cabeza de los mineros, como una espada de Dader sobre la cabeza de la cabeza

<sup>(1) &</sup>quot;Il n'est pas besoin de démontrer l'absurdité et l'immoralité d'une pareille thèse que nous conduirait au communisme et qu'en supprimant la propriété individuelle et exclusive détruirait en même temps ches les hommer l'esprit et la nécessité du travail." Chevalier.—Obr. cit., pág. 15.

<sup>(1)</sup> Art. 27 de la Const.

<sup>(2)</sup> Dallos et Gouiffés, Obr. cit., tom. 1.º, pág 21,

moclés, una condición de retroventa que tuviese por resultado, en caso de éxito en sus trabajos, poner al Estado en su lugar para percibir los beneficios de una explotación que había llegado á ser lucrativa, sería tender á esos mineros una red de muy mala ley, puesto que ellos lo exponian todo sin que el Estado aventurase nada.» (1)

Ese mismo autor reprueba con igual severidad el otro no menos injusto arbitrio de hacer participar al Estado de las utilidades de las minas; dice esto: "En cuanto al segundo medio, que consistiría en que el Gobierno entrase á las empresas de minas como asociado por una cuarta parte, por una tercera, por una mitad, etc . . . tampoco lo admitimos para el caso en que la industria privada, pudiendo llenar esta exigencia de utilidad pública, se tratase de agotar en perjuicio de esa industria la fuente de una parte de sus productos, haciendo participar de ellos al Gobierno. . . . Eligiendo el Estado las mejores minas, tomando en ellas la parte del león, podría declararse accionista por las tres cuartas, las cuatro quintas partes, y en su calidad de principal accionista adquirir el derecho en estas minas de nombrar sus administradores: dueño así de estas empresas, él se encontraría casi en la misma posición que si las explotara directamente. . . . . Bajo este régimen, sería muy de temerse que el Estado no guardase su imparcialidad con relación á todas las minas, y que en las medidas que tuviera que tomar con respecto á ellas, el se inspirara solo en sus intereses particulares como accionista de tales ó cuales minas." (2) Ni dentro de esos estrechos límites el sistema

(1) Leprémier moyen serait..... le coup de grâce pour l'industrie minière. Suspendre sur la tête des esploitants, comme une épés de Damoclés, une condition de rachat, qui aurait pour résultat en cas de succès de leurs traveaux, de mêttres l'Etat en leur lieu pour recueillir les bénéfices d'une exploitation de venue lucrative, ce serait attirer ces exploitants daes le piège d'une vrai marché de dupes, piscu ils risqueraient tout, et que l'Etat, lui, ne risquerait rien........" Dallos et Gouiffés. Obra cit., pâg. 26.

(2) "Quant au second moyen, qui consisterait pour le gouvernement à entrer dans les

de la regalía se conforma con las prescripciones de la justicia, con las exigencias de la naturaleza jurídica de la propiedad minera.

Existe, por fin, otro sistema que considera á las minas como res noillus, sistema recomendado por la ciencia, como el que mejor llena las condiciones de la importante industria minera bajo el punto de vista jurídico, económico y social. Consiste él en reputar á las minas no concedidas como cosas que no pertenecen á nadie, ni al Estado, por derecho señorial alguno, ni al superficiario á título de accesión; pero reconociendo en todos el derecho de someterlas á propiedad privada, y en el Estado la facultad de hacer su concesión, no como dueño, sino solo como representante del interés público. Estudiando este sistema, se vé que él está en perfecta armonía con la naturaleza misma de las cosas y que él concilia los respetables derechos que la industria minera cría.

Después de lo que he dicho analizando los otros de que me he ocupado, poco es necesario añadir para demostrar esa verdad, porque si bien se reflexiona, la impugnación de aquellos es la defensa de este, y esto hasta tal punto que se puede ya ver que él reune las ventajas parciales que aquellos tienen, sin ninguno de los inconvenientes que les hemos encontrado. Este sistema, si bien como el de la regalía, reconoce en el Estado la facultad de hacer la concesión de la mina á quien la pida y tenga capacidad legal de obtenerla, excluye toda idea de propiedad del fundo minero en el Gobierno, quien no puede explotarlo ni aun á título de accionista; él, á diferencia del de la regalía, niega al Estado el derecho de exigir tributos señoriales, gabelas con cualquier nombre, con excepción del contingente que al minero toque en el reparto del impuesto que debe pesar sobre las minas, como que son uno de los valores que constituyen la riqueza pública; y él, en fin, considera á la mina, una vez concedida, como una verdadera propiedad, con todos los caracteres que tiene la ordinaria, exclusiva, trasmisible, inviolable y sujeta á la ley común en todo aquello que su naturaleza especial no exija disposiciones también especiales. [1]

Podría creerse que la sobreposición de dos propiedades en el mismo terreno, la superficial y la subterránea, sobreposición de verdad funesta á ambas, bastaría para preferir el sistema de la accesión al que nos está ocupando; pero en imaginarlo así, habría un grave error, porque esa sobreposición no existe. Los autores franceses defendiendo su ley, han creído demostrarlo, alegando que la redevance que el minero paga al superficiario, indemniza á este de la depreciación que el terreno sufre con el trabajo de la mina; pero si yo he de decir la verdad, tal como la siento, esos razonamientos dejan aún muchos escrúpulos por acallar, de tal modo, que ni la ley belga que quiso satisfacerlos, consiguió su objeto. De este punto me he ocupado ya en otro lugar, y lo que entouces dije, me autoriza á afirmar que la redevance ni paga el respeto que se debe á la propiedad superficial, ni independe á esta de la minera, de modo que sean dos propiedades enteramente diversas sin que la una esté sobrepuesta á la otra, sin que entren en conflicto los derechos que ambas engendran.

Para evitar tamaños inconvenientes no hay más que un medio, el que nuestra ley, de acuerdo con otras extranjeras, establece: expropiar por causa de utilidad pública al superficiario del terreno que el minero necesite para la explotación de su mina, pagándole además cuantos perjuicios se le sigan por el hecho de enclavar dentro de sus posesiones una propiedad ajena. Sólo así se evita una forzada y funesta comunión de intereses entre superficiario y mine-

<sup>(1)</sup> A pesar de que, como he indicado, no estoy conforme con las apreciaciones abstractas hechas por la Comisión del "Proyecto de ley de Minería del Distrito" sobre los diversos sistemas inventados para definir la propiedad minera, me complazco en reconocer que en la parte resolutiva de su Proyecto, aceptó el que considera á las minas como (res nullius,) y que fué el que consagró definitivamente. El de la regalía lo reprueba con severidad, porque "en el actual estado de la República, y con presencia de las instituciones que nos rigen (y en el adelanto á que ha llegado la ciencia, podría yo agregar.) no es posible aceptar la idea del dominio radical de las minas" en el soberano, en el sentido que este sea el dueño, el propietario de ellas. La Comisión, si bien declaró que el Estado tiene el dominio radical de las minas, cuida de agregar que ese dominio sólo....... "importa el derecho de conceder (las minas) en plena, propiedad y posesión á los particulares que ia soliciten" (art. 3.°), y en esto consiste el sistema que considera á las minas como (res nullius.) El sistema de la accesión también está formalmente desechado, porque aunque el art. 1.° del "Proyecto" declara que "El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella: por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones y excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el Código civil, y (con sujeción á las disposiciones de la presente ley.) el art. 85 ordena que "cuando la mina denunciada á título de descubrimiento estuviese en terreno de propiedad particular, el denunciante, antes de tomar posesión, acreditará la conformidad del propietario, ó que le ha pagado el valor del terreno superficial que trata de ocupar, convencionalmente, ó por medio de una venta forzosa," y esta prescripción basta para dese-

char en sus principios y en sus consecuencias el sistema que reputa á las minas como accesorias de la superficie. Salvas, pues, ciertas contradicciones que se notan entre la parte expositiva y la resolutiva del Proyecto. este sigue en lo substancial las prescripciones de la antigna Ordenanza en este punto. Debo advertir que no habiendo debido ocuparme de determinar qué substancias minerales son las que pueden explotarse en lo que legal y científicamente se llama una mina, para así distinguirlas de otras que se exploran libremente por el dueño del suelo, no debo hablar de esta materia analizando el art. 2.º del Proyecto en su relación con el art. 22 del tít. 6.º de la Ordenanza, que contiene de verdad una muy imperfecta designación y nomenclatura de las substancias minerales que son el objeto de la ley de minas. Los arts. 1.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley española de 6 de Julio de 1859 han definido estas materias haciendo las distinciones convenientes bajo el punto de vista científico y legal.

ro; sólo así se independe de verdad, á la propiedad minera, llenando las exigencias de su naturaleza jurídica. Ya podré, más adelante, encargarme de la defensa de nuestra ley en esta materia de la expropiación. Por ahora, creo que me es ya permitido asegurar que el sistema que examino no tiene el inconveniente de la sobreposición de propiedades que el de la accesión evita, y además, que él tampoco está afectado de los vicios que en este hemos notado.

El sistema, pues, que considera á las minas como resnullius, creo ya bien afirmada esta conclusión, es el que mejor concilia los derechos del superficiario y del minero independiéndolos, sin sacrificar los unos á los otros; es el que emancipa á esta industria de toda traba, lo mismo del monopolio del Estado que del capricho del superficiario, abriendo así ancho campo á la iniciativa individual en la producción de este género de riqueza; es el que mejor sa tisface las condiciones de la propiedad de las minas, haciéndola tan respetable como cualquiera otra, y sin desconocer por ello que su naturaleza especial, la somete á las leyes también especiales, como lo están la propiedad literaria, la de las concesiones de ferrocarriles, etc. Sistema que así llena las exigencias jurídicas, económicas y sociales, es el que mejor resuelve los difíciles problemas científicos que encierra la cuestión sobre la propiedad minera: la ciencia moderna, por esto, lo acoge y recomienda.

IV.

Hecho el análisis de los sistemas que hasta hoy han tratado de definir esa cuestión y de resolver esos problemas, estamos ya en situación de juzgar, á la luz de los principios científicos, á nuestra Ordenanza minera, averiguando si los preceptos que contiene sobre el modo de adquirir y perder las minas, su concesión á los particulares en nombre del soberano, su caducidad por falta de cumplimiento de ciertas obligaciones, si esos preceptos están ó no conformes con aquellos principios. Este estudio comparativo es indispensable para poder sustentar la extrema conclusión á que pretendo llegar.

Es cierto que la Ordenanza declara que «las minas son propias de la Corona, y que sin separarlas del Real Patrimonio, las concede á los vasallos en propiedad y posesión, de tal manera, que pueden venderlas ó enajenar el derecho que en ellas les pertenezca;» pero esto se entiende «bajo de dos condiciones: primera, que ellos hayan de contribuir á la Real Hacienda la parte de metales señalada; y segundaque han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo pre, venido en estas Ordenanzas, de tal suerte, que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previniere y puedan concedérsele á otro cualquiera que por éste título las denunciare;» (1) ¿pero estas declaraciones atentan contra los derechos de la propiedad minera tales como hoy los consagra la ciencia? ¿Esa concesión modal de las minas constituye el sistema señorial, el sistema de la regalía, que hemos tenido ya ocasión de reprobar con todas sus consecuencias? Esta es la primera cuestión que debo dilucidar.

Ella está bien tratada por el clásico comentador de la antigua Ordenanza, y poco tendré que agregar á sus palabras. Cuando Gamboa, el ilustre jalisciense, escribió su obra, era materia de controversia esta: «si las minas de Indias deben estimarse como ántes propia Regalía de S. M. ó bienes libres de los vasallos.» Un Magistrado de Quito había defendido con empeño este segundo extremo, é impugnándolo Gamboa sostenía que las minas se debían considerar como

<sup>(1)</sup> Arts. 10, 20 y 30, tit. 50 Ord, de Min.

regalía de la Corona, así por el hecho de que para trabajarlas se exige una concesión del soberano, como por la obligación que tiene el minero de pagar el quinto, estando además las minas incorporadas á la Corona por las leyes que entonces regían. Después de fundar esa opinión, habla ese autor en estos términos: «Quedando, pues, establecida la Regalía de S. M. en las minas de Indias, y ajustarse bien con el dominio y propiedad de los vasallos, es inconcu so que pasando como pasa á estos, para que puedan disponer de ellas como cosa suya, se verifican á su favor los efectos de la propiedad y dominio para permutarlas, venderlas, locarlas y enajenarlas por contrato, donación, herencia, darlas en dote, imponerles censos y pedir réditos del precio mientras no se pague . . . Pero todo esto se entiende con la precisa calidad de que los sucesores universales ó particulares se areglen á las Ordenanzas y cumplan con las cargas que imponen.-Y pasa á los vasallos este dominio directo á propiedad, y también el útil, por virtud de la merced y concesión del soberano, la que no dudamos llamar una modal donación, atendidas las reglas con que esta se mide en Derecho, que se reducen á ser un acto perfecto y liberal, después de cuya consumación se grava el donatario para el tiempo futuro, aunque las palabras se pongan á modo de condición; y que por falta del modo final que estipula á su favor el donante ó de un tercero ó . . . . de la República... espira la donación, como puede verse en varios textos.» [1]

Estas doctrinas, apoyadas en palabras expresas de la ley, convencen de que, si bien la Ordenanza reconoció el sistema de la regalía, estuvo muy lejos de aceptarlo en todo el rigor de sus principios, en toda la extensión de sus consecuencias. En efecto, la base en que nuestra ley simenta la propiedad minera, no está formada de los fragmentos feu-

dales que muchas legislaciones europeas conservan aun: aquí las minas nunca han sido propiedad del soberano á título patrimonial; aquí entre nosotros nunca ha habido esos derechos señoriales que conservan todavía leyes modernas en otros países, como en Austria, en Prusia y en España misma respecto de ciertas minas. Y aunque es innegable que, cediendo á las preocupaciones de una época en que era universal la creencia de que las minas pertenecían al soberano, la Ordenanza pagó su tributo á ese error, hay también que reconocer, porque así es de justicia, que ella, limitando las consecuencias de la regalía, más aún, desconociendo en parte su principio mismo constitutivo, inició y realizó una grande reforma científica, y fué, aun en esta materia, la ley más progresista en su tiempo. Al declarar que por virtud de la concesión pasa al minero todo el dominio de la mina, sin reserva alguna señorial; al garantizar á este su libertad de disponer de ella, como de cualquiera otra cosa que está en el comercio; al permitirle enajenarla por todos los títulos traslativos de dominio, crió á la propiedad minera con todas las condiciones que en la noción científica de la propiedad entran; esa propiedad llegó así á ser perpetua, mientras la mina se trabaje legalmente, absoluta, exclusiva, sin que nadie, ni el soberano, pueda disponer de ella sino mediante la expropiación; esa propiedad quedó así constituida de modo de llenar en su calidad genérica las condiciones generales del derecho, y de satisfacer en su naturaleza especial las exigencias científicas que de ella emanan. Entre el sistema de regalía de nuestra Ordenauza y el que aun está vigente en Austria, hay una distancia inconmensurable. [1]

<sup>(1)</sup> Comentarios á las Ordenanzas de Minas. - Cap. 2.7, núms. 24 y 25,

<sup>(1)</sup> Debo confesar que la disposición de la parte final del art. 22, tít. 6°. de la Ordenanza, relativa á las minas de azogue, establece en toda su deformidad el sistemá de la regalía, el sistema inglés respecto de las minas de oro y plata. El "estanco de azogues" que tanto preocupó a España, engendró el grave error económico de no permitir el trabajo libre de las minas de ese mineral. Pero es de justicia recordar que las Cortes españolas, desde el año de 1811 enmendaron ese error, declarando que aquella disposición "mantiene incierta la suerte del dueño (de la mina), y privando de su comercio, retra e